

INE/CG2053/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA DE LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR NUEVA ALIANZA PUEBLA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATLÁN, PUEBLA, BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN REFERIDA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo de recepción. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja recibido mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), suscrito por el Martín Diego González, en su carácter de representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como en contra de Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; de la misma formar el expediente número INE/Q-COF-

UTF/2310/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; reservar la facultad de admisión hasta en tanto se tuvieran las constancias físicas del escrito y sus anexos correspondientes, y notificar a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General. (Fojas 1 a 3 del expediente).

II. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30520/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja. (Fojas 4 a 10 del expediente).

III. Escrito de queja. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/SE-1829/2924 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el Martín Diego González, en su carácter de representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como en contra de Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 11 a 233 del expediente).

IV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **anexo 1** de la presente resolución.

V. Acuerdo de prevención. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevenir a la parte quejosa y reservar la facultad de admisión por lo que hace al anexo 2 (referente a un cuadro con lonas presentadas por el quejoso en su escrito inicial, en

las que se describe al menos las medidas las lonas) en de dicho acuerdo. (Fojas 234 a 241 del expediente).

VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31458/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 242 a 254 del expediente).

VII. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31452/2024, se notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y se le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 255 a 269 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización mediante correo institucional de la cuenta de correo electrónico 24zacatlan@gmail.com, el escrito del quejoso dando contestación a la prevención notificada mediante el oficio INE/UTF/DRN/31452/2024, mediante el cual remite cinco archivos dos correspondientes a formato "word", uno en "excel" y uno en "pdf", sin embargo, no remite ningún escrito firmado: (Fojas 270 a 272 del expediente).

VIII. Acuerdo de admisión. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE únicamente por lo que hace al concepto de lonas señalados en el anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas en la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) y 2 (referente a un cuadro con imágenes de lonas presentadas por el quejoso en su escrito inicial en las que se puede apreciar medidas de las lonas) de dicho acuerdo; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento al partido quejoso; así como notificar su inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados; y publicar el acuerdo respectivo

en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 273 a 297 del expediente).

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 298 a 301 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 302 a 303 del expediente).

IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33194/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 304 a 309 del expediente)

X. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33195/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 310 a 315 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento a Pacto Social de Integración Partido Político. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito a Pacto Social de Integración Partido Político. (Fojas 316 a 322 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Morena.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33199/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD)

con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 323 a 330 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo verificable en el anexo 2 de la presente resolución. (Fojas 473 a 601 del expediente)

XIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33197/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 331 a 338 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-843/2024, Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 471 y 472 del expediente)

“(…)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en Morena, por lo que, topes de gastos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, relación de colocación de lonas y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)"

XIV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33313/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” a través de su Responsable de Finanzas registrado ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 339 a 348 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Nueva Alianza Puebla.

a) En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización signó el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33200/2024, emitido con la finalidad de notificar la admisión del escrito de queja que dio origen al presente, así como emplazar al partido Nueva Alianza Puebla.

b) El lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), al área de correspondencia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de colaboración para llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, quedando registrada con el Folio área: 2024000858, e ID. origen 19253807.

c) En misma fecha del inciso anterior, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, se remitió vía correo electrónico a las cuentas institucionales de ARIAS ALBA EDGAR HUMBERTO edgar.arias@ine.mx, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, HERNANDEZ CARDENAS CARLOS FERNANDO carlos.hernandezca@ine.mx, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y al Subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a cargo de la señalada entidad, la solicitud de colaboración respecto de la notificación del oficio en comento, señalando en el mismo los datos de destinatario, domicilio y folio de área e ID origen del registro en el SAI, adjuntando el acuerdo de colaboración

correspondiente, el oficio de emplazamiento al partido y sus anexos correspondientes.

d) El mismo día, lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad que tiene el expediente en que se actúa a su cargo, se comunicó con el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla a efecto de solicitar la colaboración expedita para la notificación del oficio INE/UTF/DRN/33200/2024, por tratarse de un emplazamiento cuyo término de respuesta es de cinco días de conformidad con la normatividad aplicable.

e) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33200/2024, se notificó al partido Nueva Alianza Puebla de forma personal, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 431 a 450 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Fuerza por México Puebla.

a) En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización signó el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33201/2024, emitido con la finalidad de notificar la admisión del escrito de queja que dio origen al presente, así como emplazar al partido Fuerza por México Puebla.

b) El lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), al área de correspondencia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de colaboración para llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, quedando registrada con el Folio área: 2024000858, e ID. origen 19253807.

c) En misma fecha del inciso anterior, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, se remitió vía correo electrónico a las cuentas institucionales de ARIAS ALBA EDGAR HUMBERTO edgar.arias@ine.mx, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, HERNANDEZ CARDENAS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

CARLOS FERNANDO carlos.hernandezca@ine.mx, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y al Subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a cargo de la señalada entidad, la solicitud de colaboración respecto de la notificación del oficio en comento, señalando en el mismo los datos de destinatario, domicilio y folio de área e ID origen del registro en el SAI, adjuntando el acuerdo de colaboración correspondiente, el oficio de emplazamiento al partido y sus anexos correspondientes.

d) El mismo día, lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad que tiene el expediente en que se actúa a su cargo, se comunicó con el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla a efecto de solicitar la colaboración expedita para la notificación del oficio INE/UTF/DRN/33201/2024, por tratarse de un emplazamiento cuyo término de respuesta es de cinco días de conformidad con la normatividad aplicable.

e) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33201/2024, se notificó al partido Fuerza por México Puebla de forma personal, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 451 a 470 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVII. Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. Mediante acta circunstanciada se detallaron los hechos ocurridos por la notificación tardía de los emplazamientos a los partidos incoados, y la falta de notificación a la otrora candidata Beatriz Sánchez Galindo. (Fojas 816 a 824 del expediente)

XVIII. Notificación a Beatriz Sánchez Galindo.

a) En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización signó el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33202/2024, emitido con la finalidad de notificar la admisión del escrito de queja que dio origen al presente, así como emplazar a Beatriz Sánchez Galindo, otrora candidata a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

b) El lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), al área de correspondencia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de colaboración para llevar a cabo la notificación del oficio señalado en el inciso anterior, quedando registrada con el Folio área: 2024000858, e ID. origen 19253807.

c) En misma fecha del inciso anterior, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, se remitió vía correo electrónico a las cuentas institucionales de ARIAS ALBA EDGAR HUMBERTO edgar.arias@ine.mx, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, HERNANDEZ CARDENAS CARLOS FERNANDO carlos.hernandezca@ine.mx, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y al Subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a cargo de la señalada entidad, la solicitud de colaboración respecto de la notificación del oficio en comento, señalando en el mismo los datos de destinatario, domicilio y folio de área e ID origen del registro en el SAI, adjuntando el acuerdo de colaboración correspondiente, el oficio de emplazamiento a la candidata y sus anexos correspondientes.

d) El mismo día, lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad que tiene el expediente en que se actúa a su cargo, se comunicó con el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla a efecto de solicitar la colaboración expedita para la notificación del oficio INE/UTF/DRN/33202/2024, por tratarse de un emplazamiento cuyo término de respuesta es de cinco días de conformidad con la normatividad aplicable.

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33202/2024, se le notificó la admisión del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE y se le corrió traslado con las constancias que obran en autos para que, en el término de cinco días naturales, contestara el emplazamiento, ofreciera las pruebas pertinentes y presentará alegatos que considerará correspondientes. (Fojas 662 a 690 del expediente).

f) En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, toda vez de los hechos anteriores descritos relacionados con la notificación del otrora candidato denunciado en forma por demás tardía por parte de la Junta Local Ejecutiva de

Puebla o de quien resulte responsable, se levantó acta circunstanciada con la narración de los hechos anteriores. (Fojas 816 a 824 del expediente).

g) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta del otrora candidata.

XIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33553/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, una inspección ocular en los domicilios denunciados. (Fojas 349 a 368 del expediente).

o) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional Adriana Galeana Carrasco en su calidad de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-02/0016/2024, por la que se realiza la inspección ocular solicitada. (Fojas 775 a 815 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34584/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ información y documentación relacionada con gastos o ingresos por concepto de lonas, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 369 a 398 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, a través del SAI la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada.

XXI. Razones y constancias.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 1, periodo de operación a, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Egresos, correspondiente a un reporte por concepto de lote de utilitarios varios diseños para la campaña de la candidata Beatriz Sánchez Galindo conforme a anexo. (Fojas 603 a 605 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 1, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de renta de sillas y lona back de sesenta metros cuadrados. (Fojas 606 a 610 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 8, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de gestión de evento. (Fojas 611 a 615 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 3, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de renta de sillas y lona back de sesenta metros cuadrados. (Fojas 616 a 620 del expediente).

e) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

existencia de la póliza 2, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de renta de templete con escalera. (Fojas 621 a 625 del expediente).

f) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 3, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de gestión de evento. (Fojas 626 a 630 del expediente).

g) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 1, periodo de operación 1, tipo de póliza Corrección, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de gestión de evento. (Fojas 631 a 635 del expediente).

g) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 4, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de utilitarios. (Fojas 636 a 640 del expediente).

i) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otona candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 5, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de renta de sillas y lona back de sesenta metros cuadrados. (Fojas 641 a 645 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

j) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de la otera candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 7, periodo de operación 2, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de bardas. (Fojas 646 a 650 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 655 a 661 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Pacto Social de Integración Partido Político	INE/UTF/DRN/35414/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido quejoso.	691 a 704
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35407/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	719 a 732
Morena	INE/UTF/DRN/35410/2024 16 de julio de 2024	20 de julio de 2024.	825 a 845
Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN/35413/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	733 a 746
Fuerza por México Puebla	INE/UTF/DRN/35412/2024 16 de julio de 2024	22 de julio de 2024.	848 a 850
Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla	INE/UTF/DRN/35411/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	771 a 774

XXIV. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 775 a 776 del expediente).

XXV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 777 a 710 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1,

fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.

(…)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:

(…)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento será improcedente cuando, de los hechos narrados, no se configure en abstracto algún ilícito sancionable.
- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omite aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de las hipótesis citadas en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presenta:

a) Una denuncia por la omisión de reportar gastos y/o aportaciones así como eventos de campaña en la agenda de la candidata denunciada por diversas publicaciones en la red social de “Facebook”, sin embargo, de las sesenta y seis direcciones electrónicas presentadas, en sesenta y tres no fue posible advertir ningún tipo de contenido y en una de ellas el contenido no es el que aduce la parte quejosa. Así mismo acompaña sesenta y seis capturas de pantalla, de las cuales se advirtió una dirección electrónica en la parte superior, siendo omisa en presentar una transcripción de estas, situación que resulta necesaria ya que no es posible

observar con claridad los enlaces. También presenta doscientas treinta y siete imágenes, incluyendo las capturas de pantalla en comento, de las cuales en doscientas veinte siete fue omisa en señalar concretamente lo que se pretendía acreditar con cada una de las imágenes, siendo omisa en identificar las personas, los lugares, circunstancias de modo y tiempo que se aprecian en dichas imágenes tal y como se apreciaba en el **anexo 1** (referente a un cuadro con las direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial de queja, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) del acuerdo de prevención de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad. Por lo que hace a diez imágenes el quejoso sí presenta concepto y características de las lonas, dígame medidas aproximadas, tal y como se advierte en el **anexo 2** del acuerdo de prevención de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad. Aunado a lo anterior, en este apartado **a)** por lo que hace a la falta de reporte de eventos no presentó una relación detallada donde se permita identificar la fecha de celebración, así como el lugar (calle, número, colonia, código postal y localidad) es necesario que la parte quejosa señale dichos elementos, toda vez que la simple presentación de imágenes y direcciones electrónicas no hace la narrativa de los hechos y mucho menos es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar o tener indicios de la celebración de eventos;

b) Una denuncia por la entrega de utilitarios, la colocación de lonas, pinta de bardas y material de publicidad impreso, en este sentido la parte quejosa adjuntó ochenta y un imágenes impresas, sin embargo la parte quejosa fue omisa en identificar las personas, los lugares, circunstancias de modo y tiempo que se aprecian en dichas imágenes, por tal motivo, se consideró que la parte quejosa debía señalar todos los elementos descritos, toda vez que la simple presentación de imágenes no hace la narrativa de los hechos y mucho menos es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar o tener indicios de la celebración de eventos, aunado a lo anterior por lo que hace a la lonas no presentó una relación clara de la ubicación de éstas y las dimensiones de las mismas, tal y como se apreció en el **anexo 3** (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad;

c) Una denuncia por lo que hace a conceptos que se visualizan en una memoria "USB", lo anterior porque la parte quejosa adjuntó una memoria con catorce carpetas que contienen los archivos correspondientes a imágenes y videos, sin embargo la parte quejosa fue omisa en identificar las personas, los lugares, circunstancias de modo y tiempo que se aprecian en dichas imágenes y videos, por

tal motivo, se advirtió la necesidad de que la parte quejosa señalará todos los elementos, toda vez que la simple presentación de imágenes y videos no hace la narrativa de los hechos y mucho menos es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se rodean los mismos.

Como se pudo observar, la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja. De lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos que considera deban investigarse, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma precisa así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; aporte pruebas idóneas.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, los cuales configuren una infracción en materia de fiscalización, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dichos hechos, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a narrar hechos que configuren una infracción en materia electoral y también está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado el veintinueve del mismo mes y año, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesario establecer los hechos que considera infringen la materia electoral, además la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas que acrediten los hechos denunciados, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/31452/2024 notificado el veintinueve se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día ocho de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veintinueve de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con diecinueve minutos	Treinta de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con diecinueve minutos	Dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con veinte minutos

Al respecto, la parte quejosa, el dos de julio de dos mil veinticuatro dio contestación a la prevención realizada, mediante correo electrónico 24zacatlan@gmail.com el

cual remite cinco archivos dos correspondientes a formato “word”, uno en “excel” y uno en “pdf”, sin embargo, no remite ningún escrito ya sea con firma autógrafa o digital; por lo que se le tiene como presentado en tiempo en dichos términos.

Ahora bien, procede analizar la documentación de desahogo de la prevención presentado por la parte quejosa para determinar si el escrito de queja es admitido por cumplir con los requisitos para su admisión y sustanciación, por lo cual sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos

elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

En este punto es menester analizar la documentación presentada en el desahogo de la prevención por parte de la parte quejosa, en el cual se puede observar lo siguiente:

- Se advierte que sigue siendo omiso en presentar a narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja respecto de las imágenes que se visualizaban en los anexos 1 (referente a un cuadro con las direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro⁴, toda vez que en el escrito que presenta no es posible verificar tales elementos.
- De la misma forma, no se apreciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados respecto de los anexos 1 (referente a un cuadro con las direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial de queja, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no

⁴ En adelante acuerdo de prevención.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención toda vez que el quejoso sigue sin señalar los conceptos pese que en algunos casos lo señale, en ninguno hace una precisión en las cantidades que denuncia, ni las características específicas de estos, así mismo fue omiso en relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreció con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

- Por otro lado, por lo que hace a la presentación de sesenta y tres direcciones electrónicas de las cuales no fue posible advertir ningún tipo de contenido el partido quejoso fue omiso en presentar las direcciones correctas que permitieran arrojar el contenido que se denuncia, en este apartado por lo que hace a la transcripción de las ligas electrónicas que se visualizan en las capturas de pantalla presentadas, el quejoso es omiso en presentar la transcripción que permita abrir el contenido.
- Por lo que hace a los supuestos eventos que se denuncian el quejoso presentó un archivo en formato “excel” en el que se observan cuarenta y cinco eventos, una breve descripción de estos y menciona distintos utilitarios, sin embargo, en cuarenta y tres no presenta el domicilio completo, además de ello presenta sesenta y un direcciones electrónicas, de las cuales trece corresponden a los perfiles de la red social de Facebook de “Juan Carlos Lastiri Yamal”, “Origen "El Matiz del Periodismo””, “C3 Noticias”, “Origen "El Matiz del Periodismo””, “Plataformas Digitales Tv”, “Omar Arroyo Olvera”, “Aranza Andrade”, “Servando Medina Rodriguez” y “La Noticia del Norte de Puebla” mismos que originalmente no fueron denunciados, así como once vínculos que no es posible verificar ningún tipo de contenido, y treinta y siete correspondientes al perfil de Facebook de “Bety Sánchez Galindo” los cuales al igual que la información que presenta acerca de los eventos, no se encuentran vinculados al escrito de queja, ni los anexos 1 (referente a un cuadro con las direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención, ni al oficio por el que desahoga la prevención, lo anterior ya que solo se limita a presentar dicho archivo en “excel” sin hacer una mención expresa de los hechos que rodea su denuncia, aunado a lo anterior no presenta una relación de cada una de las direcciones electrónicas con los anexos 1 (referente a un cuadro con las

direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial de queja, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención.

- Respecto a la memoria “USB” con excepción de los relacionados con el anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) del acuerdo del tres de julio de la presente anualidad⁵, la parte quejosa continúa siendo omisa en presentar una narración clara y expresa de los hechos, así mismo no identifica las personas, los lugares, circunstancias de modo y tiempo que se aprecian en cada una de las imágenes y videos adjuntados en las catorce carpetas de dicha “USB”, con excepción de los relacionados con el anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) del acuerdo de admisión.
- Por otro lado, en el escrito por el que se desahoga la prevención se adjuntan dos archivos en formato “Word”
 - El primero denominado “CONTESTACIÓN 01 JULIO 24”, por el cual adjunta una documental privada, y por la cual se realizan manifestaciones respecto de una posible participación de funcionarios públicos en actividades de campaña de la denunciada, y sobre la entrega de dadas, sin embargo, dicho escrito carece de nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante, así mismo dicha documental no contribuye a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar motivo de prevención del escrito inicial de queja.
 - Por lo que respecta al segundo archivo este corresponde a la presentación de trescientas ochenta y un imágenes, así como setenta y ocho imágenes, de los que se puede advertir lo siguiente: a) ciento treinta y nueve imágenes no fueron presentadas en el escrito inicial de queja; b) doscientas cuarenta y dos imágenes si fueron presentadas en el escrito inicial de queja; c) doce imágenes del total de las

⁵ En adelante acuerdo de admisión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

presentadas corresponden a capturas de pantalla de “Google maps” sin embargo no es posible verificar con certeza el lugar al que se refieren; d) dieciocho direcciones electrónicas si abren el contenido que alojan; e) cincuenta y siete direcciones electrónicas no abren ningún tipo de contenido; y f) tres direcciones electrónicas no tienen relación con las imágenes y direcciones electrónicas presentadas en el escrito inicial de queja; g) señala algunos conceptos, sin embargo, no hace una precisión en las cantidades que denuncia, ni las características de estos; en todos los casos el quejoso continúa siendo omiso en presentar una narración expresa de los hechos, ni aporta circunstancias de modo tiempo y lugar, así mismo no las relaciona las pruebas aportadas dentro de este archivo con el escrito inicial de queja específicamente por lo que hace a los anexos 1 (referente a un cuadro con las direcciones electrónicas e imágenes que presenta el quejoso en su escrito inicial, de las cuales no se desprenden ninguna o solamente una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención, ni los relacionados con la memoria “USB”.

En ese sentido, tal y como se estableció en el acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, se hace efectivo el supuesto establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala que, aun en el caso de haber contestado la prevención, y derivado del análisis realizado la contestación resulte insuficiente, se desechará el escrito de queja.

Por lo anterior la parte quejosa si bien desahogó la prevención, su desahogo no puede considerarse eficaz por lo antes señalado, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó de forma eficaz la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada respecto de lo indicado en los anexos Anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas en la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una

ubicación y/o tamaño de las lonas) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención, así como por el contenido alojado en la memoria “USB” con excepción de los relacionados con el anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) acuerdo de admisión, considerando que la parte quejosa es omisa en aportar los hechos y elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados que permitan advertir que los hechos denunciados configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada parcialmente** respecto de lo indicado en los anexos 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas en la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) y 3 (cuadro en que el que se aprecian imágenes presentadas por el quejoso en su escrito inicial en que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no presenta relación con los hechos) del acuerdo de prevención, así como por el contenido alojado en la memoria “USB” con excepción de los relacionados con el anexo 1 (corresponde a cuarenta y dos imágenes presentadas en la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) del acuerdo de admisión. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

4. Estudio de fondo. Ahora bien, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la otrora candidata en comento; visibles en el anexos 1 (corresponde a cuarenta y dos

imágenes presentadas la contestación de la prevención, en las que el quejoso señala una ubicación y/o tamaño de las lonas) y 2 (referente a un cuadro con imágenes de lonas presentadas por el quejoso en su escrito inicial en las que se puede apreciar sus medidas) del acuerdo de admisión, consistentes por concepto de lonas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...)"

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, presentó escrito de queja contra en contra Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como en contra de Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad.

Es por ello que, el tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁶; por lo que,

⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	➤ Imágenes del anexo 1 y 2 del acuerdo de admisión	➤ Quejoso Partido Acción Nacional	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	➤ Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-02/0016/2024	➤ Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del partido Morena ante este Consejo General.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General. 		
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, por lo que hace al Acta Circunstanciada identificada como INE/OE/PUE/JDE-02/0016/2024 se debe señalar que dicho instrumento constituye prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad con el artículo 19 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para mayor énfasis es necesario señalar los conceptos denunciados por los cuales se admitió el procedimiento de mérito, así como aquellos conceptos de los cuales no fue posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que, pese a la respuesta dada en la prevención, dichos conceptos continuaron sin cumplir los requisitos, por lo que no fueron motivo del inicio del procedimiento de mérito, de conformidad con lo siguiente:

Conceptos denunciados no admitidos:

- Omisión de reportar gastos y/o aportaciones de utilitarios, colocación de lonas, pintura de bardas, material de publicidad impreso y eventos.

Conceptos denunciados admitidos que dieron origen al procedimiento:

- 10 lonas de diferentes medidas, descritas en el anexo 2 del acuerdo de prevención de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- 42 lonas de diferentes medidas y ubicaciones, mismas que fueron presentadas en la contestación de la prevención, y señaladas en el anexo 1 del acuerdo de admisión de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, tal y como se advirtió, en apartados previos, la parte quejosa denuncia cincuenta y dos lonas de conformidad con el anexo 3 de la presente resolución, mismas que a su juicio fueron difundidas en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca la solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado de este Instituto, quien se constituyó en las direcciones presentadas por la parte quejosa, resultado de lo anterior fue posible advertir que:

- No se localizó el domicilio que se denuncia en el id 14, del anexo 3 de la presente resolución.
- En los domicilios denunciados, a excepción del anterior, no fue posible localizar ninguna lona con propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF específicamente en la contabilidad Id. 15405 correspondiente a la contabilidad de Beatriz Sánchez Galindo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo respecto de las lonas identificadas con el id. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del anexo 3 de la presente, se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	39	<p style="text-align: center;">LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA BEATRIZ SANCHEZ GALINDO CONFORME A ANEXO</p> <p style="text-align: center;">(entre estos lonas)</p>	200	<p>Póliza 1 Normal de Egresos periodo 1</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>Póliza 4 Normal de Diario periodo 1</p>	<p>-Factura con folio fiscal: 721ADB64-58E3-42E8-9FAA-2D5A4418BC37</p> <p>-Archivo xml</p> <p>-Detalle de movimiento “Banco Azteca”.</p> <p>-6 imágenes en formato .png, correspondientes a muestras.</p> <p>-1 imagen en formato .png, correspondientes a muestras.</p> <p>-Comprobante de domicilio.</p> <p>-Comprobante de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet</p> <p>-Identificación oficial</p> <p>-RFC del proveedor</p> <p>-Comprobante del RNP.</p> <p>-Comprobante de domicilio</p> <p>-Aviso de contratación.</p> <p>-Acta Constitutiva del Proveedor.</p> <p>-Opinión de cumplimiento.</p>
			<p style="text-align: center;">RENTA DE 800 SILAS APILABLES BLANCAS Y NEGRAS, LONA BACK DE 60 MTS</p>	1	<p>Póliza 3 Normal de Diario periodo 2</p>	<p>-2 archivos en formato .jpg correspondientes a muestras.</p> <p>-Identificación oficial del proveedor.</p> <p>-RF del donante</p> <p>-4 archivos en formato pdf de cotizaciones.</p> <p>-CURP del donante</p> <p>-Comprobante de domicilio del donante.</p> <p>-Evaluación de riesgos del donante.</p> <p>-Un archivo en formato excel de valor razonable.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			RENTA DE SILLAS PLEGABLES Y VENTA Y COLOCACION DE LONAS DE 7 X 3.5 Y 6 X 3	2	Póliza 1 Corrección de diario Periodo 1	-Contrato de donación. -3 imágenes en formato .jpg, correspondientes a muestras. -INE del donante. -RFC del donante -Comprobante de domicilio del donante. -3 cotizaciones. -Un archivo en formato excel de valor razonable

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados y aportaciones recibidas con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto de lonas derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin

embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como en la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Id. Anexo 3 de la presente resolución	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Lona	2, 3, 10, 12, 13, 16, 23, 26, 33, 36, 43 y 45.	12	imagen	No se localizó registro	No se localizó ningún elemento en la inspección realizada por esta autoridad, sin datos de fecha de colocación y/o reparto
Lona	14	1	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color. En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el concepto de gasto que se observan en ellas, dichas imágenes tienen valor probatorio indiciario, y son insuficientes, por sí solas para acreditar lo que se pretende acreditar, aunado

a lo anterior la Dirección del Secretariado al realizar la inspección ocular no advirtió la existencia de las lonas denunciadas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, y en el presente caso no se observan con claridad dichos conceptos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la parte quejosa se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: lonas identificadas en los id. 2, 3, 10, 12, 13, 14, 16, 23, 26, 33, 36, 43 y 45, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como en la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. VISTA AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA. Derivado de que, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar los oficios de emplazamiento INE/UTF/DRN/33200/2024, INE/UTF/DRN/33201/2024 e INE/UTF/DRN/33202/2024, a los partidos Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como a la C. Beatriz Sánchez Galindo, respectivamente, solicitud que fue enviada vía Sistema de Archivo Institucional en fecha ocho de julio del presente año, conforme lo señalado en los antecedentes XV, XVI y XVII de la presente resolución, y que en su texto especifica lo siguiente:

“(…) TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENVÍA ESTÁ RELACIONADA CON UN PROCEDIMIENTO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, SE SOLICITA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

*ATENDER A LA BREVEDAD CON LA FINALIDAD DE QUE LA
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE PUEDA LLEVAR DENTRO
DE LOS PLAZOS QUE OTORGA LA NORMATIVIDAD.”*

Sin embargo, pese a la solicitud de fecha ocho de julio del presente año, en el sentido de atender a la brevedad la notificación a los sujetos denunciados y la comunicación que se tuvo con personal del instituto para que se atendiera la diligencia a la brevedad, por tratarse de una queja de proceso electoral expedita, ésta fue atendida hasta los días quince de julio de dos mil veinticuatro respecto de la notificación a los partidos Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, mientras que para la notificación a la C. Beatriz Sánchez Galindo a la fecha de elaboración de la presente resolución, ésta no se ha atendido.

Ello cobra relevancia ya que, de conformidad con los acuerdos INE/CG502/2023, y CF/007/2024, se estableció como fecha para la aprobación del Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campañas locales y federales, el veintidós de julio de la presente anualidad.

Al respecto, el artículo 35, en relación con el 41, numeral 1, incisos i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que recibida la queja se emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente. Asimismo, establece que concluida la investigación se deberá notificar a las partes para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

En este mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de Comisiones establece que la convocatoria para la celebración de una comisión deberá realizarse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso, el carácter público o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el Consejo resolverá a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos, fortalece lo anterior lo señalado en la Tesis LXIV/2015⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el dilatar la notificaciones de emplazamiento de los partidos incoados y al no realizar la notificación del emplazamiento a la C. Beatriz Sánchez Galindo, se traduce en primer lugar en una dilación y en segundo una imposibilidad para la emisión en tiempo del acuerdo de alegatos correspondiente establecido en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del plazo para la respuesta a los mismos y en consecuencia su retraso en la presentación del proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General, de la siguiente manera:

⁹ QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE**

Sujeto obligado	Notificación de emplazamiento	Vencimiento plazo emplazamiento	Emisión acuerdo de alegatos	Notificación de alegatos	Vencimiento de plazo alegatos
NUAL Puebla	11-jul-2024	16-jul-2024	16-jul-2024	16-jul-2024	21-jul-2024
FxM Puebla	15-jul-2024	21-jul-2024	16-jul-2024	16-jul-2024	21-jul-2024
Beatriz Sánchez Galindo	16-jul-2024	21-jul-2024	15-jul-2024	16-jul-2024	21-jul-2024

Es importante mencionar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se han recibido las constancias de notificación del oficio por el que se notifica el emplazamiento a la C. Beatriz Sánchez Galindo, por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, por tal motivo se procedió a notificar a través del Sistema Integral de Fiscalización, en las fechas marcadas en la tabla que antecede.

Derivado de los hechos narrados, se levantó acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro a efecto de hacer constar los hechos anteriores narrados en relación con la notificación de los emplazamientos a los sujetos obligados.

En este sentido, y con fundamento en los artículos 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; artículo 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera pertinente dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Social de Integración Partido Político, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México Puebla, así como a los partidos integrantes de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, esto es Partido del Trabajo y Morena, así como a Beatriz Sánchez Galindo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Dese vista la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el **considerando 5** para que determine lo que corresponda.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.